

## RESOLUCIÓN R-029-2024

**UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL. RECTORÍA.** Alajuela, a las ocho horas del diez de junio de dos mil veinticuatro.

**SE RESUELVE RECURSO DE REVOCATORIA PRESENTADO POR LA EMPRESA UNICLIMA DE OCCIDENTE, S.A., CONTRA EL ACTO DE ADJUDICACIÓN DICTADO POR ESTA RECTORIA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN MENOR 2024LE-000001-0018962008, PARA MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO AIRES ACONDICIONADOS SEGÚN DEMANDA.**

### RESULTANDO

**PRIMERO:** Se conoce RECURSO DE REVOCATORIA interpuesto por la empresa UNICLIMA DE OCCIDENTE, S.A., contra el acto de adjudicación indicado en el encabezado de esta resolución, en cuanto a la Partida 4, dictado a favor de la empresa TRIFRIO, S.A.

**SEGUNDO:** La empresa recurrente indica, en resumen, que posee legitimación, según consta en el expediente y fundamenta el recurso en el análisis de evaluación a su oferta, en donde la Administración anota que CUMPLE para el análisis administrativo y CUMPLE en el análisis técnico, lo cual se repite en el análisis de las ofertas, en el punto denominado “resultado final del estudio de las ofertas”, en donde se les calificó como que “cumple”, luego de haber presentado las subsanaciones correspondientes. Considera que el precio ofertado por su representada es menor, esto favorece el presupuesto de la institución, lo cual ha demostrado con contratos vigentes y referencias comerciales respecto al objeto de compra solicitado para la partida. Como prueba ofrece el expediente electrónico y solicita descartar la oferta de TRIO FRIO S.A. considerando que su representado cumple técnica y administrativamente, siendo también la oferta de menor valor en beneficio de las arcas de la institución, por lo que, a su criterio, debe ser readjudicado el concurso a su representada.

**TERCERO:** En el trámite y resolución de este recurso se han observado los plazos y prescripciones legales y reglamentarios aplicables al procedimiento

### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** En el caso que nos ocupa, el procedimiento corresponde a una Licitación Menor, regida por la Ley General de Contratación Pública, número 9986 y su Reglamento, que es el Decreto Ejecutivo número 43808-H. De acuerdo con esta legislación, el recurso de revocatoria en una Licitación Menor, encuentra su fundamento en los artículos 60, 61, letra p), 86, 87, 88 y 99 de la Ley General de Contratación Pública, número 9986, así en los artículos 151, 241, 242, 243, 245, letra c) y 243, de su Reglamento.

**SEGUNDO:** En el caso que nos ocupa, luego de analizar los argumentos de la recurrente, a la luz de los elementos que constan en el expediente digital, principalmente el pliego de condiciones que rige la contratación, así como el informe que brinda el analista a cargo del procedimiento, esta Dirección arriba a la conclusión de que no lleva razón la promovente del recurso en sus argumentaciones, pues el fondo de su argumentación estriba en el único punto de considerar que el precio ofertado por su representada es menor y que ello favorece el presupuesto de la institución, lo cual ha demostrado con contratos vigentes y referencias comerciales respecto al objeto de compra solicitado para la partida 4. Sin embargo, el analista a cargo del trámite, explica y aclara en su informe-resumen respecto al recurso, el cual resulta un elemento fundamental para dar respuesta a la articulación, que la partida 4 está compuesta por la línea 7 correspondiente al mantenimiento preventivo (en competencia) y la línea 8 correspondiente al mantenimiento correctivo de un monto fijo (no calificado) de ¢560.000,00 y que la diferencia que observa la recurrente se debe a que la empresa adjudicada, TRIFRIO, S.A., sí incluyó el monto no calificado del mantenimiento correctivo (560.000,00), cumpliendo con lo indicado en el pliego de condiciones, mientras que la empresa recurrente no cumplió con este requisito. Como ilustración a lo manifestado, el analista aporta los correspondientes cuadros comparativos de ofertas, que corresponden al mantenimiento preventivo, por lo que se puede verificar que la empresa TRI FRIO, S.A., es la que obtuvo el porcentaje mayor, (100%), por lo que la recurrente no lleva razón en sus argumentos y en consecuencia, no resulta procedente la fundamentación de su recurso. Por otra parte, en la tramitación del recurso que nos ocupa, como es procedente, se revisó detalladamente la exigencia que contiene el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, en relación con el artículo 245, letra c), de su Reglamento, que establecen la obligación o el deber de fundamentar los recursos y ofrecer la prueba idónea, con indicación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Además, se debe indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación y asimismo, es necesario que junto con el recurso se aporten los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Revisado el recurso objeto de análisis, se observa que la recurrente no cumple debidamente con las exigencias del artículo 88 indicado de la ley, en relación con el 245 c) y 246 del Reglamento, pues no aporta la prueba idónea, pero, sobre todo, no aporta los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustenta el acto impugnado, lo cual constituye una obligación ineludible del recurrente. En consecuencia, resulta aquí de aplicación lo dispuesto por el artículo 245, letras b) y c), del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en el sentido de que constituye un motivo de rechazo de plano por improcedencia manifiesta, cuando el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y además, no cumple la recurrente con lo que indica el párrafo tercero del artículo 246 del Reglamento, en el sentido de que: "... Cuando el recurrente discrepe de los

estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen.... “

Así las cosas, lo procedente en este caso, a criterio de esta Rectoría, es rechazar de plano el presente recurso de REVOCATORIA, por improcedencia manifiesta y como consecuencia de esta resolución, tener por agotada la vía administrativa.

### **FUNDAMENTO LEGAL**

La presente resolución se fundamenta en los artículos 60, 61, letra p), 86, 87, 88 y 99 de la Ley General de Contratación Pública, número 9986, así en los artículos 151, 241, 242, 243, 245, letra c), 243 y 246, de su Reglamento y el expediente correspondiente a la LICITACION MENOR 2024LE-000001-0018962008.

### **POR TANTO LA RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL RESUELVE**

Con base en las consideraciones expuestas y citas legales indicadas, se RECHAZA DE PLANO por improcedencia manifiesta el RECURSO DE REVOCATORIA interpuesto por la empresa UNICLIMA DE OCCIDENTE, S.A., contra el acto de adjudicación indicado en el encabezado de esta resolución, en cuanto a la Partida 4, dictado a favor de la empresa TRIFRIO, S.A., acto que se confirma y declara firme y como consecuencia de ello, se tiene por agotada la vía administrativa.

**COMUNÍQUESE.**

**FRANCISCO GONZÁLEZ CALVO  
RECTOR A.I.**